

Art. 10. Las salas respectivas de las audiencias declararán, sin causar dilación, si há ó no lugar al indulto, devolviendo los procesos al juez para que aplique la gracia en el primer caso, y continúe el juicio en el segundo con arreglo á derecho.

Art. 11. Toda también á las mismas audiencias en su caso aplicar este indulto á los reos que se hallen sufriendo la pena de prision y presidio, y á los sentenciados á esta pena que no hubieren ingresado aun en el presidio.

Art. 12. El director general de presidios dispondrá lo conveniente, con arreglo á la ordenanza general del ramo, respecto de los que se hallan exigiendo su condena en estos establecimientos, debiendo observar lo determinado en el art. 5.º de la Real orden de 15 de Julio de 1857 comunicada por el ministerio de vuestro cargo al de la Gobernación de la Península en el caso previsto en el mismo artículo.

Art. 13. Los jefes políticos, oyendo á los regentes de las audiencias, harán la declaración en cuanto á las mujeres reclusas en virtud de sentencia en casa de correccion.

Art. 14. Los incidentales quedan sujetos al resultado de los causas y cumplimiento de sus condenas, como si no hubieran sido indultados.

Art. 15. Los jefes políticos dictarán las disposiciones convenientes para que sea vigilada la conducta de los indultados de su respectiva provincia.

Art. 16. El director general de presidios, y los jefes políticos, en su caso, remitirán á la audiencia respectiva nota expresiva y circunstanciada de los reos á quienes se hubiese expedido la licencia ó aplicado el indulto.

Art. 17. Las audiencias acompañarán copia de estas notas al supremo tribunal de Justicia, con otra nota de los sujetos á quienes aplican los mismos tribunales el indulto.

Art. 18. El supremo tribunal de Justicia pasará al Gobierno oportunamente un estado clasificado en la manera debida para que pueda utilizarse como dato estadístico de la administración de justicia y apreciarse los resultados del indulto general.

Le daré fe y cumplido, y dispondré lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricada de la Real mano.

En Palacio á 10 de Octubre de 1859. — A. D. Lorzano Arrazola.

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 19 de Octubre de 1859. — G. P. L. Sarasa del Rio.

En el Ayuntamiento de Almería, á 19 de Octubre de 1859. — N.º 454.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda fué comunicada al Ministerio del Fomento general del Reino, hoy Gobernación de la Península, con fecha 1.º de Diciembre de 1859 la Real orden que sigue.

Queriendo la Reina Regente y Gobernadora de los reinos que se reduzca cuanto sea posible el número de comisionados de apremio que en

el día se dirigen por distintas autoridades contra unos mismos pueblos y particulares para que solventen los descubiertos que le resultan por contribuciones, rentas, arbitrios ó impuestos que están obligados á satisfacer con destino á cubrir las cargas del Estado, y teniendo presente S. M. lo que expuso la Direccion general de Rentas en 7 de Enero de este año y lo que V. E. se sirvió manifestarme con fecha 26 de Agosto último acerca de este particular; se ha dignado declarar por ahora y sin perjuicio de las variaciones que aconsegir mas adelante la experiencia y la utilidad comun, que sea exclusiva de los Intendentes de provincia y de los Subdelegados de Rentas de los partidos la facultad de expedir los apremios contra los pueblos y despues por cualesquiera ramos, arbitrios ó impuestos que dependan no tan solo de este Ministerio de Hacienda sino tambien del de Fomento general del reino del cargo de V. E., verificandolo con sujecion á las reglas que para los del primero se establecieron en la soberana resolucion de 6 de Noviembre de 1859, que se hace extensiva por lo presente á los del segundo, y cumplida dichos jefes de que los sujetos á quienes se encargaren estas comisiones reúnan las calidades de inteligencia, integridad y buena conducta para evitar que por falta de estas circunstancias ocasionen mas vejaciones que las indispensables á los pueblos, con cuyo objeto se prevendrá en los despachos, que para devengar los comisionados las dictas conste en residencia en el pueblo, presentandose diariamente al Alcalde para que anote con el escribano ó fiel de fechos en el expediente de apremio la presentacion y permanencia del comisionado, haciendo respectivamente responsables á estos individuos de cualesquiera omision ó tolerancia que pueda haber.

En su virtud prevengo á VV. bajo su responsabilidad que no den cumplimiento ni permitan practicar diligencia alguna en virtud de apremios que se expidan por otra cualesquiera autoridad que no sea esta Intendencia á quien esclusivamente corresponde hacerlo segun lo dispuesto por S. M. en la orden preinserta, esperando me den VV. aviso de los comisionados que se presenten sin mi autorizacion.

Dios guarde á VV. muchos años. Almería 17 de Octubre de 1859. — P. A. D. S. I. — Massimo de Sarasa. — Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Insertese en el Boletín oficial. — G. P. L. Sarasa del Rio.

Se hace notorio: Que debiendo celebrarse la subasta de los derechos de puertas del pescado fresco para el año 1840 bajo el tipo de 7557 rs. 25 mrs. he señalado para sus remates los días 20 del actual 5 y 20 de Noviembre siguiente en el despacho de esta Intendencia desde 11 á 12 de sus respectivas mañanas, con asistencia de los señores Gefes de Hacienda, advirtiéndose que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Escrivania de rentas para conocimiento de los licitadores. Almería y Octubre 5 de 1839. = Máximo de Sarasa. = José María Sirvent.

Insértese en el Boletín oficial. = G. P. I. = Serafin del Rio.

Núm. 439.

Don Máximo Sarasa, Contador por S. M. de Rentas Nacionales e Intendente Suo-Delegado interino de esta ciudad y su provincia etc.

Hago saber: Que por mi providencia asesorada de este día he mandado sacar á pública subasta los consumos de los especies de millones de guello de cerdos 4 p% de ventas de ganados y demás ramos que se espiesan en el pliego de condiciones formado por las oficinas de esta provincia bajo el presupuesto de 25597 rs. 5 mrs. para el año venidero de 1840. Habiendo señalado para sus tres remates los días 20 de Octubre 5 y 20 de Noviembre siguiente desde 11 á 12 de sus respectivas mañanas y en el despacho Audiencia de esta Intendencia advirtiéndose que el dicho pliego de condiciones y demás estarán de manifiesto en la Escrivania mayor para conocimiento de los licitadores. Almería 5 de Octubre de 1839. = Máximo de Sarasa. = José María Sirvent.

Insértese en el Boletín oficial. = G. P. I. = Serafin del Rio.

Núm. 440.

ALCANCE DE ESTA INTENDENCIA.

Finalizando el arrendamiento de este año de la alcabala del viato secuestrada al Sr. Marques de Villafranca en la villa de Cuevas en 31 de Diciembre del corriente, y con arreglo al artículo 6.º de la instrucción de 17 de Junio de 1837 se señala para el domingo 10 de Noviembre próximo de 11 á 12 de su mañana nueva subasta de dicha alcabala del año entrante, la que se verificará en la referida villa de Cuevas y en sus casas consistoriales ante el Alcalde constitucional, procurador Síndico, Comisionado subalterno de Amortización de la ciudad de Vera ó persona que le represente y competente escribano, advirtiéndose

que la cantidad que sirve de tipo para la subasta es la de 1200 rs. El pliego de condiciones estará manifiesto para toda la persona que quiera enterarse de ellas en las mencionadas casas consistoriales de Cuevas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Almería 16 de Octubre de 1839. = P. A. D. S. I.; Máximo de Sarasa.

Insértese en el Boletín oficial. = G. P. I. = Serafin del Rio.

Continúa la Exortacion que el Gobernador Eclesiástico de la Ciudad y Obispado de Almería, Sede Vacante, dirige al Clero y Pueblo del mismo, en cumplimiento de la Real orden circular de S. M.

Mas como circulan entre nosotros tantos periodicos, que animados del espíritu de diversos partidos censuran unos lo que aprueban los otros; unos alaban, otros vituperan á unas mismas personas; unos se deciden á favor de lo pasado, otros de lo presente, y aun de lo futuro ó posibles contingentes, que allí en su imaginacion se forjan y figuran la libertad desenfrenada á veces; con que se explican estos papeles, que se ven en manos de todos, se comunica y propaga hasta las clases mas infimas é ignorantes de la sociedad. De aqui el poco respeto á las leyes y al Gobierno, y á las autoridades, la propension á desobedecerlas, y aun á insultarlas, las criticas mordaces que se oyen por donde quiera del Gobierno y de sus agentes; aspirando todos á hacer leyes, á nombrar empleados, á disponer combates, á castigar delitos. Y con tales disposiciones, cómo puede haber orden firme y sosegado en la sociedad? Y, sin orden estable, cómo puede haber paz en la república, ni en la iglesia, que necesariamente se ha de resentir de los males y bienes del Estado?

No, intentamos por esto; hijos y hermanos míos, indaciros á una obediencia al Gobierno tan ciega, que os prive del derecho natural inherente al hombre de examinar las leyes, las órdenes de las autoridades, y reconocer en ellas su tendencia á promover el bien general. Es inconveniente que de su observancia se deberán seguir. Nuestro obsequio y deferencia aun á las verdades reveladas, debe ser racional, segun el Apostol (1); pero así como reconocido el dogma revelado por Dios, debemos prestarles nuestro asenso, debemos creerlo, aunque no seamos capaces de comprenderlo; así debemos obedecer las leyes y las órdenes de las autoridades, aun cuando no nos parezcan las mas convenientes al bien general, largo que se nos intiman por nuestros legítimos superiores.

(Se continuará.)

(1) Ep. a los Romanos Cap. 12. v. 1.º

Se suscribe á este Boletín, que sale los domingos, miércoles y viernes en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitiran á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO,

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 453.

En la Gaceta de Madrid del día 11 del corriente se encuentra el Real decreto siguiente:

Queriendo señalar con un nuevo acto de mi Real clemencia el primer cumpleaños de mi muy amada y excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, después de los fastos y memorables acontecimientos precursores ciertos de la Felicidad de la nación, consolidación del trono y de la constitución de la monarquía, he determinado conceder un indulto general, tan amplio como la conveniencia pública y las leyes lo permitan; y en su consecuencia, como Reina Regente y Gobernadora, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede un indulto general en la forma que á continuación se expresa.

Art. 2.º Gozarán de este indulto, aunque estén remitidos á presidio y cumpliendo su condena en cualquiera de los penales de Africa:

1.º Los reos de infidencia á quienes no se hubiere impuesto ó no debiere imponerse mas pena que la de dos años de prisión, confinamiento, destierro ó presidio.

2.º Los de contrabando por esportacion ó introduccion de géneros prohibidos, ó venta de los estacados con remision de las penas pecuniarias pertenecientes al fisco.

3.º Todos los demas reos que no esten comprendidos en las excepciones del artículo siguiente.

Art. 3.º Se exceptúan del indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á su publicacion; los de infidencia á que no sea aplicable el párrafo 1.º del artículo 2.º; los empleados públicos procesados criminalmente por abusos graves en el desempeño de su cargo, empleo ó oficio; los reos y cómplices de sedicion, parricidio, homicidio

alevosos ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomia, cohecho y barateria, falsificación de moneda y de documentos públicos, resistencia á la justicia, rapto, violencia, bigamia, robo, hurto y estafa.

Art. 4.º Se comprende en las disposiciones anteriores á los eclesiásticos, y por lo mismo se hará el encargo acostumbrado á los diocesanos.

Art. 5.º En los delitos en que haya parte agravada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se aplicará el indulto sin que preceda el perdón y satisfaccion de aquella.

Art. 6.º Los ausentes y contumaces deberán presentarse á cualquiera justicia para gozar del indulto si son capaces de él en el término de 3 meses, estando dentro del reino, y seis si están fuera, á fin de que dando cuenta á los tribunales respectivos hagan estos la declaracion correspondiente. A los que se hallen en países extranjeros, y á los que están en pueblos del reino ocupados aun por los rebeldes, acreditando unas y otros á satisfaccion del tribunal competente no haber podido presentarse dentro de dicho término, no les perjudicará su trascurso para gozar del indulto.

Art. 7.º Los tribunales superiores y los juzgados de primera instancia en su caso respectivo harán una visita general de cárceles el día que designen los mismos, que deberá ser el mas próximo posible despues de recibir la comunicacion de este mi Real decreto.

Art. 8.º En el acto de la visita, harán las audiencias aplicacion del indulto á los presos que visiten y se hallen comprendidos en él, dispensando tanto los mismos tribunales como los juzgados á todos los detenidos y presos los avisos compatibles con la justicia.

Art. 9.º Los jueces de primera instancia remitiran sin dilacion á las respectivas audiencias las causas de aquellos presos á quienes despues de oír al promotor fiscal estubien que debe aplicarse el indulto.

Num. 456.

NUM. 74.

Boletín de la venta de bienes nacionales de la provincia de Almería.

Comision principal de Arbitrios de Amortización.

El 27 de Noviembre próximo por ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y escribania de D. José María Pérez, y concurrencia del caballero Sindico del Ilustre Ayuntamiento, y por asistencia de personas que no se representa, se celebrará en las Casas Consistoriales el único remate en venta por...

De la renta de 3,500 reales anuales, el día 1.º de Agosto último a favor del D. Juan Molina Góngora por espacio de trece años que terminará en 30 de Setiembre de 1842. Las suertes se han demarcado, tasado y capitalizado con total apreciación en la forma siguiente:

1.ª suerte.— Se compone de 14 tabullas de tierra de riego en el pago de Aguilar tasada en 4,000 rs. y capitalizada en 15,502 rs. 20 mrs.

2.ª suerte.— Se compone de 15 tabullas de tierra de riego en el mismo pago tasada en 18,000 rs. y capitalizada en 15,646 rs. 20 mrs.

3.ª y 4.ª suerte.— La 3.ª y 4.ª suerte de la hacienda anterior, compuesta de 15 tabullas de tierra de riego en el pago de Aguilar tasada en 15,000 rs. y capitalizada en 14,969 rs. 20 mrs.

5.ª suerte.— Se compone de 14 tabullas de tierra de riego tasada en 4,000 rs. y capitalizada en 12,077 rs. 20 mrs.

6.ª suerte.— Se compone de 17 tabullas de tierra de riego tasada en 14,500 rs. y capitalizada en 18,525 rs. 20 mrs.

7.ª suerte.— Se compone de 13 tabullas de tierra de riego tasada en 14,950 rs. y capitalizada en 15,582 rs. 31 mrs.

8.ª suerte.— Se compone de 13 tabullas de tierra de riego tasada en 14,500 rs. y capitalizada en 15,700 rs.

9.ª suerte.— Se compone de 13 tabullas de tierra de riego tasada en 14,500 rs. y capitalizada en 15,590 rs.

Lo que se anuncia al público para conoci-

miento de los que quieran concurrir a interesarse en la subasta, advirtiéndose que con arreglo a las últimas disposiciones solo se celebrarán remates en Almería respecto a las fincas cuya tasación o capitalización exceda de 20 mil rs. Almería 15 de Octubre de 1839. — José de Medina.

Insértese en el Boletín oficial. — G. P. L. — Serafín del Río.

EDICTOS.

Num. 456.

Don Máximo Sarasa, Contador por S. M. de Rentas Nacionales de esta Provincia e Intendente Subdelegado interino de las mismas etc.

Se hace saber: Que debiendo procederse a la subasta de los derechos de puertas de legumbres y frutas frescas para el año de 1840 bajo el tipo que acompaña la certificación librada por esta Contaduría de provincia; he señalado para sus remates los días 10 de Octubre 5 y 20 de Noviembre siguientes en el despacho de esta Intendencia los días 11 y 12 de sus respectivas mañanas y con asistencia de los Sres. Jefes de Hacienda, advirtiéndose que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Escribania mayor para conocimiento de los licitadores. Almería 5 de Octubre de 1839. — Máximo de Sarasa. — José María Sirvent.

Insértese en el Boletín oficial. — G. P. L. — Serafín del Río.

Num. 457.

Don Máximo Sarasa Contador por S. M. de Rentas Nacionales de esta provincia e Intendente Subdelegado interino de Rentas etc. etc.

Se hace saber: Que debiendo procederse a la subasta de los derechos de la renta de venta y forraje para el año próximo de 1840 he señalado para sus remates los días 20 del actual, 5 y 20 de Noviembre siguiente en el despacho de esta Intendencia desde 11 a 13 de sus respectivas mañanas y con asistencia de los Sres. Jefes de Hacienda, advirtiéndose que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Escribania de rentas para conocimiento de los licitadores. Almería y Octubre 5 de 1839. — Máximo de Sarasa. — José María Sirvent.

Insértese en el Boletín oficial. — G. P. L. — Serafín del Río.

Num. 458.

Don Máximo Sarasa Contador por S. M. de Rentas Nacionales de esta provincia e Intendente Subdelegado interino de las mismas etc.